productores pesqueros entre las que se incluyen las primas de almacenamiento privado y primas de aplazamiento para determinados productos pesqueros que se retiren del mercado, para posteriormente, y después de ser transformados o no según los diferentes casos, ser reintroducidos en el mercado.

Por otra parte, el citado Reglamento prevé que los Estados miembros establezcan un régimen de control que permita cerciorarse de que los productos para los que se solicita ayuda tienen derecho a beneficiarse de ella.

Entre las condiciones a verificar se encuentran las relativas al almacenamiento, de las cuales depende la idoneidad del producto para su reintroducción en los circuitos comerciales.

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), encomienda al citado Organismo en su artículo 2.°, 6, la realización con carácter general de cualquier tipo de acciones que, dentro del ámbito de la función del FROM, le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por su parte, el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores Pesqueros, disponiendo, en su artículo 4.°, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control de tales Organizaciones.

De lo expuesto se deduce la conveniencia de establecer una normativa que regule el almacenamiento frigorífico de los productos pesqueros que puedan acceder a las ayudas reguladas por el citado Reglamento (CEE) 3796/81, en su virtud dispongo:

Artículo 1.° Aquellos productos pesqueros que puedan acogerse a cualquiera de las ayudas, que conlleven almacenamiento, reguladas por el Reglamento (CEE) 3796/81, deberán cumplir, con independencia de lo establecido en otras disposiciones legales, las condiciones de almacenamiento siguientes:

1. Se efectuará en pilas practicables e independientes para cada especie y talla. Entre las pilas, y entre éstas y las paredes de las cámaras frigoríficas, existirán pasillos de anchura suficiente para el paso del personal y que permitan la inspección, identificación y aforo de la mercancía.

2. Los productos descansarán sobre soportes que los aislen del suelo, guardándose entre las pilas y el techo de la cámara la distancia suficiente para permitir una correcta circulación y distribución del aire frío.

3. La colocación de las pilas se realizará de forma tal que pueda verificarse la retirada de las partidas, comenzando por las que más tiempo lleven almacenadas.

4. La temperatura será como mínimo de 21 °C bajo cero en el interior de las cámaras, las cuales deberán estar provistas de termómetros e higrómetros accesibles a la inspección, que permitan verificar las condiciones de conservación.

Art. 2.° Cada pila se identificará mediante una tablilla o etiqueta adosada en lugar visible, en la que deberán constar de forma legible e indeleble los siguiente datos: Productos, presentación, talla, cantidad (número de envases o peso en kilogramos), propietario de la mercancía y fecha de entrada en frigorífico.

Art. 3.° En los albaranes y demás documentos que hagan referencia a los productos objeto de cualquier tipo de ayuda, se hará constar de forma clara los siguientes datos: Procedencia y/o destino, especie, talla, cantidad y precio.

Esta documentación se extenderá independientemente de cualquiera otra referente a productos no contemplados en la presente disposición.

Art. 4.° En el sistema de control de mercancías establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 168/1985, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario sobre Condiciones Generales de Almacenamiento Frigorífico de Alimentos, se hará constar de manera independiente los datos referentes a las partidas de productos objeto de la presente disposición.

Art. 5.° Los propietarios de la mercancía estarán obligados a comunicar a las Direcciones Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, correspondientes, todas y cada una de las entradas y salidas de productos comprendidos en el ámbito de la presente Orden, no pudiéndose realizar ningún traslado a éstos, ni aun dentro de las propias instalaciones de almacenamiento, sin la previa comunicación correspondiente. Las citadas Direcciones, a su vez, los transmitirán al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a la mayor urgencia posible.

Art. 6.° Toda la documentación referente a productos objeto de la presente Orden deberá conservarse a disposición de los Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación durante, al menos, doce meses.

Art. 7.° Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los órganos competentes de las distintas Administraciones, el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), podrá inspeccionar y controlar los productos objeto de la presente disposición, condiciones de almacenamiento de los mismos y documentación necesaria, cuantas veces considere oportunas, a los exclusivos efectos de control del mercado y de las ayudas al almacenamiento que pudieran otorgarse a las organizaciones de productores o cualquier otra Entidad que tenga acceso a éstas.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizarán las acciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar en el ámbito de sus competencias las Resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

MINISTERIO DE CULTURA

16282 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se regula la concesión de subvenciones para la celebración de festivales de cinematografía y artes audiovisuales que se celebren en España.*

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, asigna al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre otras funciones, la difusión interior de la producción cinematográfica y, en su caso, del material audiovisual españoles.

Dado que la celebración en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales en general, es relevante en orden a la mencionada difusión se hace necesario regular el régimen de concesión de subvenciones con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, he tenido a bien disponer:

Primero.–El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá conceder, dentro de los límites de los créditos aprobados en su presupuesto, subvenciones con destino a la promoción y organización de festivales nacionales e internacionales de cinematografía y artes audiovisuales que se celebren en España.

Se entenderá por festival, las manifestaciones, certámenes, semanas, muestras, y, en general, toda celebración similar que tenga por objeto la promoción y difusión interior de la producción cinematográfica y audiovisual.

Segundo. *Actividades subvencionables.*–Serán actividades subvencionables los gastos de promoción, organización y funcionamiento de los festivales contemplados en el apartado primero de esta Orden, que se celebren en España, incluyéndose en los mismos los gastos correspondientes a:

Gastos de desplazamiento y alojamiento de productores, directores, distribuidores, actores y representantes de los medios de comunicación.

Gastos de propaganda y publicidad.

El Instituto no podrá conceder más de una subvención para la financiación de una misma actividad.

Tercero. *Criterios generales para su concesión.*–Las solicitudes serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

Ambito de actuación del festival y su eventual reconocimiento internacional.

Número y calidad de las películas que se proyectarán y enumeración de los países que participarán en el festival.

Su incidencia en la industria cinematográfica y audiovisual y restantes circunstancias relevantes para el interés cinematográfico y cultural del festival.

En el caso de que el solicitante haya sido perceptor de subvenciones en anteriores convocatorias, el Instituto valorará, asimismo, la correcta aplicación de aquéllas a los fines para los que fueron concedidos.

Cuarto. *Solicitantes.*–Podrán solicitar las subvenciones las Entidades y personas físicas que, sin ánimo de lucro, actúen como promotoras de un festival de los contemplados en el apartado primero de la presente Orden.

Quinto. *Solicitudes.*–Los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, firmada por quien ostente representación bastante, acompañada de la siguiente documentación:

1. Proyecto detallado de la actividad para la que se solicita la subvención y presupuesto en el que se desglosen los ingresos y gastos que exigirá la realización del festival previsto.
2. Reglamento por el que se rige el festival.
3. Fotocopia de la tarjeta del código de identificación de Entidades jurídicas o documento nacional de identidad, en su caso, y documentos acreditativos de que la Entidad solicitante ha cumplimentado sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, establecidas en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30), y de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre), sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias y de las obligaciones frente a la Seguridad Social, respectivamente.

Sexto. *Concesión.*–El Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a la vista de las solicitudes presentadas, dictará la resolución que proceda.

El plazo para resolver será el que se establezca en la resolución de convocatoria para la concesión de subvenciones.

La resolución concediendo las subvenciones será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y notificada a los solicitantes.

Séptimo. *Ordenación del pago y justificación del gasto.*

1. La ordenación del pago será nominativa a favor de los beneficiarios.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Decreto 2784/1964, de 27 de julio, los beneficiarios quedan obligados a:

2.1 Comunicar por escrito cualquier variación o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad subvencionada, en el momento en que aquélla se produzca.

2.2 Admitir en todo momento la verificación, por parte del Instituto, de las actividades a realizar.

2.3 Presentar en el plazo máximo de tres meses desde la ejecución de la correspondiente actividad:

a) Memoria de las actividades desarrolladas que comprenda los trabajos y conclusiones de las mismas.

b) Facturas y documentos de Caja originales, justificativos de la realización del gasto subvencionado.

2.4 Devolver, previo requerimiento del órgano competente, las cantidades no gastadas o gastadas para fines no previstos en la concesión de la subvención, más el interés legal vigente de las mismas.

Octavo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1989.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

16283 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1989, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo Autónomo Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la misma, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril,

Esta Comisión acuerda:

1. Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo Autónomo Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.
2. La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.
3. Los efectos de la relación de puestos de trabajo serán de 1 de junio de 1989.

Madrid, 24 de mayo de 1989.–La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.–El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.